

MODOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los representantes de la provincia. Año 60 pesetas
 Suscripción ordinaria 12 meses 20 pesetas
 Suscripción ordinaria 6 meses 12 pesetas
 Suscripción ordinaria 3 meses 7 pesetas
 Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 18, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en asuntos relativos al Boletín.
 Las facturas podrán hacerse remitiendo el importe de ellas a la o Letra de fácil cobro.
 Las facturas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y el pago a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcur-
 rido un mes desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de la portada y a 25 los de autoría.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está pre-
 visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

• Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 • Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 21 diciembre 1926).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Encargadas las Diputaciones provinciales de los caminos vecinales que les fueron entregados por el Estado; aprobado en cada provincia el Plan general de los mismos a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial y el artículo 1.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y no fijada en el Estatuto la subvención del Estado más que para un período de diez años, se observa que la cantidad que de este modo pueden disponer las Diputaciones será insuficiente, tanto para la construcción en este período, como para la ejecución mediante levantamiento de empréstitos; y de igual modo, la aplicación del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales no da a las Diputaciones provinciales las facilidades necesarias para la realización de los planes, ya que por su amplitud y la gran utilidad que reportan se hace preciso que se lleven a cabo con la mayor rapidez posible.
 Los razonamientos expuestos obligan a que se amplíe a veinticinco años el período de diez años que señala el artículo 133 del Estatuto provincial, y a que se modifiquen los artículos del Reglamento de Caminos vecinales que a continuación se indican.

Atendiendo a esta razón, se suprime el apartado 5.º del artículo 10 del Reglamento de Caminos vecinales, que dispone que en ningún caso se acuda a procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos, porque las Diputaciones provinciales tendrán que hacer uso de ese procedimiento, como el más rápido, para activar la ejecución de sus planes, permitiéndolo también el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por estar comprendido este caso en su apartado tercero, entre los contratos que, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, puede disponerse que se celebren por concurso.

También se suprime el caso a) del apartado octavo del artículo 11 del Reglamento, que dice: "No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que se han de ocupar por la obra están disponibles para ella", por ser este apartado la mayor causa de retraso para la construcción de los caminos vecinales y por ser posible evitar la remisión de los documentos que acrediten la disponibilidad de los terrenos, ya que, en virtud de los párrafos octavo y catorce del artículo 9.º del mismo Reglamento, no puede la entidad solicitante que presenta proposición en un concurso de caminos vecinales retirar su oferta más que en el caso de que el presupuesto de la obra excediese en una tercera parte del coste alzado, establecido previamente por la Jefatura; es decir, que, de no resultar ese exceso de presupuesto, no pueden los Ayuntamientos retirar la proposición sin incurrir en falta y quedar sometidos a las sanciones que se expresan en el último artículo citado; y como una de las ofertas obligada de toda proposición es la obligación de entregar los terrenos que han de ser ocupados con las obras (párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales), resulta que, admitida una proposición, están disponibles los terrenos.

¡Otro caso frecuente en la construcción de caminos

vecinales por los Ayuntamientos, es el de suspender las obras sin haber terminado totalmente el camino, bien por no tener interés por el resto que dejan de construir, bien por no convenirles su ejecución, por ser más costosa; y con el fin de evitar el que esto ocurra en lo sucesivo, pudiendo también terminar los que actualmente se hallan en construcción paralizada, se faculta a las Diputaciones provinciales para que terminen las obras de los caminos vecinales que se hallen o pudieran hallarse en esa situación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos o entidades peticionarias constructoras el abono del importe de las obras y debiendo entregar a la Diputación de la provincia, como sanción a la falta de cumplimiento de los compromisos una cantidad igual al 30 por 100, del importe de la parte obligatoria con que tienen que contribuir a la construcción del camino vecinal.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de diciembre de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a veinticinco anualidades el período de diez a que hace referencia el artículo 133 del Estatuto provincial, para que con ellas se atienda, tanto a las cargas financieras que exija un empréstito destinado a la rápida ejecución del plan de caminos vecinales, como para atender a los gastos de conservación de los que con los mismos recursos se ejecuten.

Artículo 2.º Quedan suprimidos el apartado cinco del artículo 10 y el caso a) del apartado ocho del artículo 11 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1911, siempre que los Ayuntamientos ofrezcan la entrega de los terrenos.

Artículo 3.º Se concede un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los Ayuntamientos o entidades constructoras que tengan en la actualidad y a su cargo obras de caminos vecinales en curso de ejecución y que ésta se halle paralizada, las reanuden y aseguren su terminación, con las garantías que exija la Diputación provincial.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo antes mencionado de dos meses sin que los Ayuntamientos o entidades interesadas en obras de caminos vecinales hayan reanudado las mismas, se autoriza a las Diputaciones provinciales para su terminación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el abono en los plazos que convengan ambas entidades, de las obras por ejecutar, y debiendo, además, entregar a las Diputaciones provinciales como sanción a la falta de cumplimiento de sus compromisos, una cantidad igual al 30 por 100 de la parte obligatoria con que tenían que contribuir a la ejecución del camino vecinal.

Artículo 5.º En los planes de nueva construcción, aunque esté reservado a los Ayuntamientos el derecho a construir por sí mismos, se fraccionará la ejecución de los proyectos en períodos definidos, de tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estos planes autorice a las Diputaciones para solicitar del Ministerio de Fomento la ejecución por sí misma de las obras correspondientes, sin que ello exima a los Ayuntamientos de la cooperación a que vienen obligados.

Artículo 6.º Para la realización de los planes a que se contrae esta disposición, las Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento un nuevo plan que fije el orden de preferencia de las obras, teniendo en cuenta la urgencia del interés regional, así como el afianzamiento por los Ayuntamientos de las cooperaciones correspondientes.

Cuando un camino interesase a varios Ayuntamientos y uno o varios de ellos se negase a cooperar a su ejecución, o a construirle por su cuenta dentro del plazo a que hace referencia el artículo 5.º, bastará la conformidad de la mayoría de aquéllos para que la Diputación se entienda facultada para su ejecución, quedando obligados el o los Ayuntamientos disidentes a contribuir con la parte que les corresponda.

Dado en Guadalperal (Cáceres) a doce de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.
(*Gaceta* 14 diciembre 1926).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo concedido por el apartado 2.º de la Real orden de 27 de agosto del corriente año (*Gaceta* del 30) para que los Ayuntamientos que habiendo solicitado de este Ministerio la ejecución por el Estado de obras de conducción de agua para abastecimiento de la población, con sujeción al Real decreto de 27 de marzo de 1914 y disposiciones posteriores completasen la documentación, a fin de que pudiera proseguir la tramitación de los expedientes sin incurrir en la sanción que en dicha Real orden se establece.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Fijar un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para que los Ayuntamientos que se hallen en tales circunstancias completen la documentación expresada, entendiéndose que la fecha de antigüedad en la petición, a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 9 de junio de 1925, será la del día en que tengan ingreso en este Ministerio los documentos que falten.

2.º Que se entienda que renuncian a su petición los Ayuntamientos que en el nuevo plazo que se concede por el apartado anterior no presenten en este Ministerio los documentos precisos para completar su documentación.

3.º Que se publique con esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* la relación de los Ayuntamientos a quienes interesa.

4.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de esta Real orden y de la parte de dicha relación que afecte a la respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1926. — Benjumea.

Senor Director general de Obras públicas.
Relación que se cita en la parte que afecta a la provincia de Zaragoza.

Zaragoza. — Uncastillo, Cetina, Fuentes de

Ebro, Puebla de Albornón, Biota, Lucena, El Pozuelo, Tiermas, Zuera, Novillas, Terrer, Bureta, La Muela e Illueca.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de octubre último y Reales decretos de 22 del mismo mes se establece, por la primera, el servicio de Cátedra ambulante, y por los citados Reales decretos se reorganizan los servicios agronómicos, creando el Instituto Nacional Agronómico de Investigaciones y Experiencias, instaurándose el servicio Fitopatológico y dando gran amplitud y desarrollo a todos estos servicios.

Los dos principales servicios que han de llevarse directamente sobre el terreno son los de Cátedra ambulante y Fitopatológico; pero nada de ello podrá desenvolverse si no se les dota de laboratorios móviles y transportables al mismo campo de los agricultores, así como para la enseñanza de los medios de combatir las plagas directamente, para que la misión docente, que es la que compete al Estado, sea lo más completa posible.

Para ello se hace necesario dotar a las regiones agronómicas, constituyendo agrupaciones de ellas, de aquellos elementos que permitan transportar los medios de laboratorio y de combatir las plagas, formando una verdadera sala de análisis transportable, tanto para la Cátedra ambulante como para combatir las plagas, en forma que pueda servir de enseñanza al agricultor.

Y con el fin de que se adquieran a la mayor brevedad cuantos elementos son precisos, se necesita hacer extensivo a los servicios de Agricultura el Real decreto de 14 de octubre último para adquirir los elementos principales y auxiliares que son necesarios por concurso, dentro de las condiciones que establece el citado Real decreto; para lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abran concursos agrupando las regiones agronómicas, con las condiciones que determina el Real decreto de 14 de octubre pasado, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para la adquisición de elementos de transporte para el servicio Fitopatológico y de Cátedra ambulante, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba con esta fecha y que se encontrará, para conocimiento de los interesados, en esa Dirección, general durante las horas de oficina.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1926. — Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* 15 diciembre 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo al Real decreto de 29 de mayo de 1922 que regula la imposición de correctivos a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones cuando, por los hechos de que se trate en cada caso, se tramiten simultáneamente diligencias de carácter judicial y expediente de índole gubernativa, es necesario para resolver éste esperar a la terminación de aquéllas.

La sustanciación de las causas, por exigencias de la ley, impone en muchos casos mayor tiempo que el requerido por el trámite de los expedientes gubernativos, lo que origina la forzosa suspensión de éstos, y como se trata de responsabilidades de distinta naturaleza, que no se excluyen entre sí, es indudable la conveniencia de que desaparezca el aludido precepto, con lo que se habrá logrado que las faltas a que se refiere el precitado Real decreto, si ellas resultan acreditadas, sean objeto de pronta corrección o que, en otro caso, pueda declararse sin demora la falta de responsabilidad en la vía gubernativa.

Tales son los motivos que aconsejan al Ministro que suscribe elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 31 del Real decreto de 29 de mayo de 1922 quedará redactado en la forma siguiente:

“Cuando a un funcionario del Cuerpo de Prisiones se le sigan a la vez diligencias judiciales y expediente gubernativo, no será necesario para resolver éste esperar a la terminación de aquéllas”.

Artículo 2.º La anterior disposición se aplicará, desde luego, tanto a los expedientes gubernativos que en lo sucesivo se incoen, como a los que ya se hallen en trámite.

Dado en Guadalperal a doce de diciembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 14 diciembre 1926).

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de junio último, creando el Consejo judicial,

Vengo en nombrar Presidente del mismo a D. Rafael Bermejo Ceballos Escalera, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio, a quince de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 16 diciembre).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 23 de agosto, en relación con la Real orden de 3

de septiembre últimos, respecto a la calificación de los cuestionarios cuya publicación ha de preceder al concurso de obras de texto del Bachillerato elemental y de los Bachilleratos universitarios, es necesario designar las Comisiones calificadoras que han de examinar e informar los que elevaron a este Ministerio los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Se nombra Vocales de las mismas, Académicos y Catedráticos universitarios, prescindiendo de los de Instituto, para no privar a ninguno de la libertad de acudir en su día al concurso de libros de texto. Y habiéndose nombrado otros Profesores y técnicos para aquellas materias no incluídas en los planes oficiales de las Facultades universitarias.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar las siguientes Comisiones calificadoras para las asignaturas que se indican:

a) Nociones generales de Geografía e Historia Universal, Nociones de Geografía e Historia de América, Geografía e Historia de España, Geografía política y económica e Historia de la Civilización española en sus relaciones con la Universal.—D. Eduardo Ibarra Rodríguez, don Ricardo Beltrán y Rózpide, D. Antonio Ballesteros Beretta, D. Pío Zabala y Lera, D. Ciriaco Pérez Bustamante.

b) Historia de Literatura española y Literatura española comparada con la extranjera. D. Francisco Rodríguez Marín, D. Julio Casares, D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna, D. José María Lomba de la Pedraja, D. Francisco Maldonado de Guevara.

c) Lengua latina (dos cursos) y Literatura latina.—D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Alemany Bolufer, D. Miguel Asín Palacios, don Pedro Urbano González de la Calle y D. Joaquín Balcells y Pinto.

d) Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, Psicología y Lógica de Ética.—D. José Ortega Gasset, D. Jaime Serra Hunter, D. Miguel Sancho Izquierdo, D. Alberto Gómez Izquierdo y D. Antonio Alvarez de Linera.

e) Terminología científica industrial y artística y Agricultura.—D. Jesús Mirada González, D. Zacarías Salazar Mouliá, D. José María de Soroa y Pineda, D. Pelayo Vizuete, D. Manuel Martínez Angel.

f) Elementos de Aritmética, Elementos de Geometría, Nociones de Álgebra y Trigonometría, Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría.—D. Luis Octavio de Toledo, D. José María Plans y Freyre, D. José María Torroja, D. José Gabriel Alvarez Ude y D. Augusto Krahe.

g) Nociones de Física y Química, Física, Química.—D. José Casares Gil, D. Luis Bermejo Vida, D. Rafael Luna Nogueras, D. Julio Palacios Martínez, D. Obdulio Fernández y Rodríguez.

h) Historia natural, Fisiología e Higiene, Geología y Biología.—D. Lucas Fernández Navarro, D. Emiliano Rodríguez Risueño, D. Estanislao del Campo y López, D. Antonio Alva-

rez Cienfuegos y D. Cándido Bolívar Pieltain.
i) Religión (dos cursos).—Señor Obispo de Madrid-Alcalá, D. Juan Zaragüeta Bengoechea, D. Segundo Espeso Miñambres, D. Pedro Poveda Castroverde y Fray Luis Getino.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Las referidas Comisiones calificadoras podrán, en sus informes, aprobar, modificar, suplir o corregir los cuestionarios sometidos a su examen.

2.º Cuidarán de diferenciar en cada materia docente la extensión e intensidad de los conocimientos en relación con el grado elemental o universitario a que las asignaturas pertenezcan.

3.º Todas las Comisiones se constituirán en el Salón del Real Consejo de Instrucción pública de este ministerio el día 15 del corriente mes, eligiendo cada una su Presidente y Secretario de actas y elevando sus informes a este Departamento antes del 6 del próximo enero.

4.º Los Vocales de las referidas Comisiones percibirán iguales dietas que las señaladas a los Catedráticos de Universidad que formen parte de Tribunales de oposición de cátedras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1926.—Calleja, Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 10 diciembre 1926).

Ministerio de Hacienda

NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

A

(Continuación).

Algodón (Tejidos de). (Perchas o aparatos movidos mecánicamente para levantar el pelo de los)—III, 1.^a, 34.

Algodón (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 50.

Algodón (Tejidos de mezclas de). (Perchas o aparatos movidos mecánicamente para levantar el pelo de los).—III, 1.^a, 34.

Alhajas. (Véase joyas).

Alhajas (Préstamos sobre). (Establecimientos de)—II, 3.^a, A), 24.

Alhajas (Tasadores de).—II, 1.^a, 19.

Alijo de mercancías (Cabrestantes o grúas mecánicas que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el).—II, 8.^a, 10.

- Alijo de mercancías (Cabrestantes o grúas movidas a mano que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para él).—II, 8.^a, 11.
- Alimenticias (Conservas de carnes y pescados). (Fábricas de).—III, 9.^a, 5, A).
- Alimenticios (Productos) en cámaras frigoríficas (Conservación de). (Establecimientos para uso público de).—III, 12.^a, 1.
- Almacenes de sal.—T. E., 19.
- Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos.—II, 8.^a, 4.
- Almacenistas de maderas.—I, 2.^a, 6 al 8 y T. E., 38.
- Almacenistas de trapos.—I, 2.^a, 18.
- Almacenistas de raba y sebos para la pesca.—I, 2.^a, 20.
- Almacenistas de tripas frescas y en salazón.—I, 2.^a, 20.
- Almacenistas de pieles sin curtir.—I, 2.^a, 12.
- Almacenistas de simientes de seda.—I, 2.^a, 15.
- Almacenistas de corteza de encinas, robles y otras materias curtientes.—I, 2.^a, 17.
- Almacenistas de materias fertilizantes destinadas a la agricultura.—I, 2.^a, 14.
- Almacenistas de lana o seda en rama.—I, 2.^a, 11.
- Almacenistas de maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribo.—I, 2.^a, 9.
- Almacenistas de leñas.—I, 2.^a, 3.
- Almacenistas de carbón vegetal.—I, 2.^a, 2.
- Almacenistas de capullos de seda.—I, 2.^a, 16.
- Almacenistas o vendedores de efectos navales.—I, 1.^a, 3.^a, 11.
- Almacenistas de combustibles minerales.—I, 2.^a, 1.
- Almacenistas de aceite y grasas lubricantes.—I, 2.^a, 5.
- Almacenistas que por cuenta propia o ajena exportan al extranjero cualquier clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases.—I, 2.^a, 21, A).
- Almadras (Explotación de). (Empresarios o contratistas con el Gobierno para la).—II, 3.^a, 28.
- Almendras (Fábricas de).—III, 9.^a, 19.
- Almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Almidón (Tiendas de comestibles en que se vende por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Almidón de arroz (Fábricas de).—III, 5.^a, 59, A).
- Almidón de cualquier materia (Fábricas de).—III, 5.^a, 59, A).
- Almidón de patata (Fábricas de).—III, 5.^a, 50, A).
- Almidón (Preparados de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 3.
- Almidón de trigo (Fábricas de).—III, 5.^a, 60, A).
- Almohadas, edredones, cojines, etc. (plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de). (Establecimientos donde se preparan).—III, 2.^a, 11.
- Almonedas permanentes.—I, 1.^a, 9.^a, 2.
- Alojerías.—I, 1.^a, 12.^a, 19.
- Alpajes para curtidos.—III, 8.^a, 1 y 2.
- Alpargatas (Cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Alpargatas (Fábricas de) en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente.—III, 2.^a, 8.
- Alpargatas (Telas de cáñamo y algodón para). (Telares mecánicos movidos mecánicamente destinados a tejer).—III, 1.^a, 59.
- Alpargatas (Telas de cáñamo y algodón para). (Telares comunes de lanzadera o volante a mano destinadas a tejer).—III, 1.^a, 60.
- Alpargatas sin obrador de construcción (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Alpargatas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 6.
- Alpargateros (Talleres de) aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.—IV, 7.^a, 54.
- Alpiste (Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de).—I, 1.^a, 12.^a, 26.
- Alquiladores de caballerías para el transporte.—II, 6.^a, 1.
- Alquiladores de caballos de paseo.—II, 8.^a, 6.
- Alquiladores de fuerza mecánica.—III, 11.^a, 4.
- Alquiladores de mantones de Manila y mantillas.—I, 3.^a, 3.^a, 22.
- Alquiladores de trajes de máscaras.—I, 3.^a, 1.^a, 1.
- Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos.—I, 3.^a, 3.^a, 11.
- Alquiladores de velocípedos.—II, 8.^a, 7.
- Alquiler de contadores para agua.—II, 8.^a, 8.
- Alquiler de habitaciones.—I, 3.^a, 2.^a, 8 y 3.^a, 1.
- Alquiler de pianos u otros instrumentos de música.—I, 1.^a, 5.^a, 2 y 11.^a, 2.
- Alquiler de películas cinematográficas.—I, 3.^a, 4.^a, 13.
- Alquiler de películas cinematográficas.—I, 1.^a, 8.^a, 28.
- Alquiler de muebles nuevos.—I, 1.^a, 3.^a, 7.
- Alquiler de muebles usados.—I, 1.^a, 11.^a, 12.
- Alquiler de contadores para electricidad.—II, 8.^a, 8.
- Alquiler de contadores para gas.—II, 8.^a, 8.
- Alquitrán (Obtenido por la destilación de maderas o leñas).—III, 5.^a, 39.
- Alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas (Fábricas de destilación de).—III, 11.^a, 11.
- Altos hornos para obtener el hierro.—III, 3.^a, 18.
- Alto relieve (Talleres de estampación en).—III, 10.^a, 33.
- Alumbrado público.—T. E., 13.
- Alumbrado y calefacción (Gas para). (Fábricas de).—III, 11.^a, 5.
- Alumbrado (Electricidad destinada al). (Fábricas de).—III, 11.^a, 1.
- Alumbrado por incandescencia (Manguitos para). (Fábricas de).—III, 11.^a, 8.
- Alumbrado (Líquidos volátiles o gas líquido con destino al). (Fábricas de).—III, 11.^a, 6.
- Alumbre (Fábricas de).—III, 5.^a, 8.
- Aluminio (Rótulos de). (Máquinas especiales para imprimir).—I, 3.^a, 4.^a, 70.
- Amalgamación (Patios de), sistema americano.—III, 3.^a, 4.
- Amalgamación en toneles (Trenes de), sistema sajón.—III, 3.^a, 5.
- Ambulantes limpiabotas.—T. E., 29.
- Ambulantes de menudencias.—T. E., 45.
- Ambulantes ropavejeros.—T. E., 43.
- Ambulantes sexagenarios.—T. E., 30.
- Ambulantes quitamanchas.—T. E., 42.
- Amoldación de hierro.—III, 3.^a, 31.
- Amoniaco (Aguas amoniacales. Destilación de).—III, 11.^a, 12.
- Análisis químicos para el público (Laboratorios en donde se practican).—III, 5.^a, 63, A).
- Análisis de vinos (Laboratorios para).—III, 5.^a, 64, A).
- Anhidrido carbónico (Espectadores o tratantes con aplicación directa a la industria o a la Agricultura de).—I, 2.^a, núm. 32, A).
- Anhidrido sulfuroso líquido (Fábricas de).—III, 5.^a, núm. 2.
- Animales (Talleres de disecadores de).—IV, 6.^a, 42.
- Animales raros y fieras (Expositores de).—I, 3.^a, 4.^a, 60.
- Anises (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.

- Anteojos (Vendedores en portal con facultad de componerlos.—I, 3.^a, 2.^a, 15.
- Anticipo de pagas o prestación de dinero en cualquier forma (Habilitados de clases que perciban haberes del Estado, Provincia o Municipio que hagan).—II, 3.^a, A), 23.
- Antigüedades (Establecimientos dedicados a la venta de).—I, 1.^a, 3.^a, 7.
- Antiguos Cancilleres.—II, 2.^a, 5.
- Antimoniales (Fábricas de preparación de).—III, 5.^a, 30 A).
- Anuncios (Periódicos solamente de).—II, 5.^a, A), 8.
- Anuncios en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio (Agencias o empresarios de).—II, 3.^a, A), 17.
- Aparados para zapatillas llamadas de orillo (Fábricas de).—III, 1.^a, 61.
- Aparados de calzado (Cañistas y preparadores de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 39.
- Aparatos a la jacquard.—III, 1.^a, 2 al 4, 15, 16, 27 al 29, 39 al 41, 43, 44, 46 al 48.
- Aparatos automáticos de música (Venta y alquiler de).—I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Aparatos de higiene.—I, 1.^a, 8.^a, 2 y 10.^a, 9.
- Aparatos de audiciones.—I, 3.^a, 4.^a, 67.
- Aparatos automáticos que regalan objetos.—I, 3.^a, 4.^a, 67.
- Aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Aparatos de cinematografía y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Aparatos destiladores para laboratorios y demás efectos de cobre (Talleres de calderería de cobre que fabrican).—III, 3.^a, 40, A).
- Aparatos destiladores, armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, etc. (Talleres de calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas como).—III, 3.^a, 39, A).
- Aparatos destinados a la diversión.—I, 3.^a, 4.^a, 59.
- Aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios (Alquiler o venta de).—I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Aparatos especiales contra incendios (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 5.^a, 11.
- Aparatos de fotografía y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Aparatos hidroextractores (Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de).—III, 9.^a, 53.
- Aparatos o máquinas movidos mecánicamente destinados a deshilar trapos, hilazas o borras de lana.—III, 1.^a, 13.
- Aparatos o máquinas para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleados para la confección de rejillas para asientos de sillería.—III, 12.^a, 7.
- Aparatos de ortopedia (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 2.
- Aparatos de ortopedia, incluso bragueros (Talleres de construcción de).—IV, 6.^a, 52.
- Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos.—I, 3.^a, 3.^a, 6.
- Aparatos o perchas movidas mecánicamente para levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas.—III, 1.^a, 34.
- Aparatos o piezas de prótesis dentario (Talleres donde construyen).—IV, 5.^a, 36.
- Aparatos de radiotelefonía y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Aparatos sanitarios como fumigadores, aparatos eléctricos como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, etc. (Vendedores de).—Con facultad de instalar los objetos vendidos.—I, 1.^a, 3.^a, 12.
- Aparatos similares y derivados de telefonía, radiotelefonía, fotografía y cinematografía y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos (Fábricas de).—III, 3.^a, 58, A).
- Aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro (Talleres de construcción de).—IV, 6.^a, 50.
- Aparatos de vistas.—I, 3.^a, 4.^a, 67.
- Aparceros.—T. E. 28.
- Aparejadores y Peritos aparejadores.—II, 1.^a, 3.
- Aparejos de pesca.—I, 1.^a, 12.^a, 13.
- Apósitos.—III, 5.^a, 66.
- Aprestar urdimbres de cualquiera materia textil (Máquinas de).—III, 1.^a, 91.
- Aprestos (Establecimientos de).—Siempre que estén anejos a una sola fábrica.—III, 1.^a, 89.
- Aprestos de hilados y tejidos (Establecimientos de).—III, 1.^a, 87.
- Aprestos de madejas (Establecimientos de).—III, 1.^a, 88.
- Aprovechamientos hidráulicos.—III. Encabezamiento.
- Apuestas en espectáculos públicos.—II, 7.^a, 1, nota y número 7.
- Arañas (aleaciones metálicas). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43 A).
- Arañas para instalaciones eléctricas, sin adornos (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Arañas, lámparas y candelabros y demás objetos análogos de adorno (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 15.
- Arañas (luz). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.
- Arbitrio de pesas y medidas (Cobradores de).—I, 3.^a, 3.^a, 2.
- Arboles (Descortezo de). (Contratistas de).—I, 2.^a, núm. 17 A).
- Arcas para caudales, balanzas, básculas, romanas, pesas y medidas. (Talleres en que se construyen y en que todas las operaciones se practican a mano).—III, 3.^a, 46 A).
- Arenas de todas clases para usos de industria o limpieza (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Arena (Tiendas en que se vende en pequeñas cantidades para la limpieza).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
- Arenilla para la fabricación de vidrio (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Argentíferos (Sistema Pastinson para la concentración de plomos).—III, 3.^a, 8.
- Argentíferos (Hornos de copelar o refinar plomos).—III, 3.^a, 7.
- Argentíferos (Hornos de copelar plomos concentrados por el sistema Pastinson).—III, 3.^a, 9.
- Armada (Corredores de voluntarios para la).—II, 3.^a, 19 y 22.
- Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos.—IV, 6.^a, 49.
- Armaduras de hierro.—III, 3.^a, 39.
- Armaduras de mosquiteros (Fábricas de).—III, 12.^a, 24 A).
- Armaduras de paraguas (Fábricas de).—III, 12.^a, 24 A).
- Armaduras de sombrillas (Fábricas de).—III, 12.^a, 24 A).
- Armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. (Talleres de calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas como).—III, 3.^a, 39 A).

- Armar u obras de fuera (Maestros carpinteros de).—IV, 6.^a, 45.
- Armas de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. (Fábricas de).—III, 3.^a, 59 A).
- Armas blancas o de fuego (Talleres de armeros dedicados a la montura y construcción de).—IV, 7.^a, 55.
- Armas blancas (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 4.
- Armas de fuego de fabricación nacional (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 9.^a, 3.
- Armas de fuego (Fábricas de).—III, 3.^a, 59 A).
- Armas de fuego y armas blancas (Talleres de armeros dedicados a la montura y composición de).—IV, 7.^a, 55.
- Armas de fuego (Manejo de). (Maestros que instruyen en el).—IV, 7.^a, 98.
- Armas de fuego extranjeras (Establecimientos de).—I, 1.^a, 3.^a, 6.
- Armas (Asaltos de). (Deportes físicos).—II, 7.^a, 1, 3.^a categoría.
- Armazones para muebles.—III, 3.^a, 64.
- Armeros que monten y compongan armas blancas o de fuego (Talleres de).—IV, 7.^a, 55.
- Armoniums (Construcción de).—III, 4.^a, 11 A).
- Aros (Acero en). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Aros (Hierro en). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Arpas (Construcción de).—III, 4.^a, 11, A).
- Arquitectos.—II, 1.^a, 2.
- Arrastre de barcas (Caballerías destinadas al).—II, 6.^a, 6.
- Arrendatarios.—T. E. 28.
- Arrendatarios de cualquier clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales.—II, 3.^a, A), 26 segundo.
- Arreos para guiar y montar (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 6.
- Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes.—I, 3.^a, 4.^a, 1.
- Arroz (Fábricas de descascarar).—III, 9.^a, 48.
- Arroz (Máquinas para blanquear, satinar o dar lustre al).—III, 9.^a, 49.
- Arroz (Tiendas de Abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Arroz (Vendedores al por mayor de).—I, 7.^a, 3.
- Arroz (Almidón de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 59, A).
- Arroz (Harinas de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 50.
- Artes cerámicas.—III, 7.^a, 5.
- Arsénico (Beneficio de minerales de). (Fábricas para el).—III, 3.^a, 17.
- Artefactos (Agentes que se ocupan en instalar) para todo género de industria o servicios públicos.—II, 3.^a, A), 14.
- Artefactos destinados a moler o refinar el barniz.—III, 5.^a, 52.
- Artículos y herramientas de relojería (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 8.
- Artículos indispensables para la fabricación de calzado (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 23.
- Artículos de novedades. (Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y que por temporadas reciben encargos y pedidos, con derecho a vender en toda la Península).—I, 3.^a, 4.^a, 8.
- Artículos de pirotecnia (Expendedores de).—I, 2.^a, núm. 35 A).
- Artículos de quincalla (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 15.
- Artículos de todas clases para corsés (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Artículos nuevos de todas clases (Vendedores de).—I, 3.^a, 3.^a, 12.
- Artículos de zapatería y guarnicionería.—I, 1.^a, 3.^a, 1.
- Artículos de perfumería y peluquería (Venta de).—I, 1.^a, 3.^a, 5 y 8.^a, 20.
- Artículos de confitería (Venta de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Artículos de Alpargatería (Venta de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Artistas (Agentes que se dedican a proporcionar colocación).—II, 3.^a, A), 15.
- Ascensores y sus accesorios (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Asentadores o Corredores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan.—II, 3.^a, A), 34.
- Asentadores o Corredores que se dedican por su cuenta o en comisión a la venta en grandes o pequeñas partidas de los géneros que reciben por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción.—II, 3.^a, A), 34.
- Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno. Corporaciones provinciales o municipales.—II, 3.^a, A), 26 segundo.
- Aserrar madera por sierras alternativas servidas mecánicamente (Talleres de).—III, 4.^a, 2.
- Aserrar madera por sierras sin fin o de cinta movidas mecánicamente (Talleres de).—III, 4.^a, 3.
- Aserrar mármoles (Fábricas de), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 18.
- Aserrar mármoles (Fábricas de), movidas por caballerías.—III, 12.^a, 18.
- Aserradores.—T. E. 6.
- Aserraduras o virutas de asta para abono u otros usos (Fábricas de).—III, 5.^a, 58 A).
- Aserrín de corcho (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, 30.
- Aserrín de corcho (Fábricas de).—III, 12.^a, 27.
- Aserrín de madera (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, 30.
- Aserrín de madera (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
- Asfalto natural o artificial (Fábricas de).—III, 11.^a, 13.
- Asfalto (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 8.
- Asientos de rejilla (Caña para).—III, 12.^a, 7.
- Asistencia y curación de enfermedades de cualquier clase (Casas de salud para la).—II, 4.^a, 9.
- Asistencia medicofarmacéutica o enterramiento (Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan).—II, 3.^a, 20.
- Asociaciones que publican o reparten gratis libros o periódicos.—T. E. 3.
- Asociaciones piadosas que suministran alimentos.—T. E. 47.
- Asociaciones de matriculados de Marina.—T. E. 7.
- Asta (Virutas o aserraduras de), para abono u otros usos (Fábricas de).—III, 5.^a, 58 A).
- Asta o cuerno (Peines de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 3.
- Astillas y carbón de todas clases (Carbonerías o tiendas donde se vende por menor).—I, 1.^a, 12.^a, 20.
- Astilleros.—III, 4.^a, 17.
- Asuntos privados o negocios (Agencias o casas que se ocupan en facilitar al público datos o noticias de).—II, 3.^a, A), 15.
- Ataúdes forrados y adornados (Constructores de), en poblaciones de más de 10.000 habitantes (Talleres de).—IV, 3.^a, 8.
- Austrohúngaro (Fábricas de harina por el procedimiento), u otro semejante.—III, 9.^a, 40.
- Automóviles (Inspectores de).—II, 1.^a, 23.
- Automóviles (Coches y carruajes). (Locales o garages para la guarda o custodia de).—II, 8.^a, 5.

- Automóviles (Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de).—III, 12.^a, 17 A).
- Automóviles nuevos o usados y sus accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 3.^a, 9.
- Autores dramáticos y líricos.—T. E. 4.
- Autores que venden sus obras.—II, 5.^a, 1.
- Avena (Molituración de).—III, 9.^a, 39, nota.
- Aventar o limpiar el trigo (Máquinas para).—III, 9.^a, 27.
- Averías (Tasadores de liquidaciones de).—II, 1.^a, 19.
- Aves (Venta de).—T. E. 45.
- Aves (Disecadores de). (Taller de).—IV, 6.^a, 42.
- Aves, huevos y caza (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, número 27 A).
- Aves rellenas (Fiambres). (Establecimientos en que se preparan y venden).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Aves o pájaros de jaula (Vendedores en tienda o puesto fijo de).—I, 3.^a, 1.^a, 14.
- Aves y caza menor (Vendedores al por menor de), en puesto fijo al aire libre.—I, 3.^a, 1.^a, 11.
- Ayudantes de Obras públicas.—II, 1.^a, 21.
- Ayuntamientos (Representantes, etc.).—II, 3.^a, 7, nota.
- Azafrán (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.
- Azúcar (Destilerías de aguas de).—III, 5.^a, 19.
- Azogado de lunas para espejos u otros usos (Fábricas de).—III, 7.^a, 24 A).
- Azogue (Destilación del). (Hornos de sistema de Hidria para la).—III, 3.^a, 16.
- Azúcar (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Azúcar de caña (Fábricas o ingenios de).—III, 9.^a, 11.
- Azúcar (Molido de). (Máquinas o molinos para el).—III, 12.^a, 6.
- Azúcar (Refinado de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 14.
- Azúcar por medio de aparatos hidroextractores o turbinas (Refinado de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 15.
- Azúcar ya turbinado (Refinado de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 16.
- Azúcar de remolacha (Fábricas de).—III, 9.^a, 12.
- Azúcar (Terrones de); por presión y mecánicamente (Fábricas de elaboración de).—III, 9.^a, 17.
- Azúcar (Vendedores de), procedente de Ultramar.—I, 3.^a, 4.^a, 16.
- Azúcares (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 3.
- Azucarillos (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Azucarillos (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
- Azufre en bruto o en cualquiera de sus clases (Especuladores o tratantes con aplicación directa a la industria o a la agricultura de).—I, 2.^a, número 32 A).
- Azufre (Pajuelas o mechas de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 33.
- Azufre (Refinación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 32.
- Azufre (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 4.
- Azulejos (Fábricas de).—III, 7.^a, 8.
- Azulejos (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 8.

B

- Bacalao (Tiendas de abacerías en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Bacalao (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 3.
- Bacalao (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 2.
- Bacalao (Vendedores de) procedente de Ultramar. I, 3.^a, 4.^a, 16.
- Bacalao frito (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 2.
- Baile (Funciones de). Cafés que tengan local separado para).—I, 1.^a, 5.^a, 16.
- Baile (Maestros de).—IV, 7.^a, 97.
- Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en la séptima categoría.—II, 7.^a, 1 (5.^a categoría).
- Balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen y en que todas las operaciones se practican a mano).—III, 3.^a, 46 A).
- Baldosa ordinaria no prensada (Fábricas de).—III, 7.^a, 12.
- Baldosa ordinaria no prensada, cocida por el procedimiento de hormigueros (Fábricas de).—III, 7.^a, 14.
- Baldosines prensados (Fábricas de).—III, 7.^a, 10.
- Baldosines finos (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 8.
- Balsas o barcas en rías, ríos o canales para el servicio de pasaje.—II, 6.^a, 2.
- Balenas (Talleres destinados a cortar).—III, 4.^a, 13.
- Ballestas de hierro o acero para carruajes (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Banca (Casas de).—II, 3.^a, A, 1.
- Bancos Agrícolas.—T. E., 23.
- Bandurrias, guitarras y cítaras (Talleres de guitarreros que sólo hacen).—IV, 7.^a, 89.
- Banqueros (Comerciantes).—II, 3.^a, A, 1.
- Banquetes (Comestibles para).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Bañado de metales (Talleres de bronceista y pulimentado de metales).—IV, 7.^a, 62.
- Bañistas (Casetas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar que sirven para desnudarse y vestirse los).—II, 4.^a, 5.
- Baños, lavabos, etc., para la higiene y salubridad (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 11.
- Baños no esmaltados y otros enseres de hierro (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.
- Baños de agua dulce o de mar (Casas de baños que funcionen solamente por temporada de).—II, 4.^a, 3.
- Baños de agua dulce o de mar (Casas de baños que estén abiertas todo el año).—II, 4.^a, 2.
- Baños flotantes o fijos en los ríos o sus riberas y en el mar o sus playas (Establecimientos de).—II, 4.^a, 7.
- Baños para caballerías o ganado.—II, 4.^a, 6.
- Baños en común de agua dulce o de mar. (Estanques o piscinas de).—II, 4.^a, 4.
- Baratijas del país (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 11.
- Baratijas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 22.
- Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo establecidos en portal o tienda.—IV, 7.^a, 56.
- Barberos y peluqueros en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas y otras obras de igual clase.—IV, 5.^a, 33.
- Barberos y peluqueros en salón que se dediquen solamente a afeitar, cortar, rizar y teñir el pelo.—IV, 6.^a, 37.
- Barberos y peluqueros en tienda que afeitan, cortan, tiñen el pelo o hacen pelucas, postizos añadidos y otras obras de igual clase.—IV, 6.^a, 47.
- Barberos sin tienda.—T. E., 8.
- Barcas (Arrastre de). (Caballerías destinadas al).—II, 6.^a, 6.
- Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes.—II, 6.^a, 3.
- Barcos (Almacenistas, tratantes o especuladores de maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de desguace de).—I, 2.^a, 9.
- Barcos (Navieros o dueños de).—II, 6.^a, 13.
- Barcos o barcazas para el transporte de géneros



- frutas o efectos por rías, ríos o canales.—II, 6.^a, 3.
- Barniz (Molido y refinado del). (Artefactos destinados al).—III, 5.^a, 52.
- Barnices (Fábricas de).—III, 5.^a, 51.
- Barquillos y obleas (Vendedores en tienda o puestos fijos de).—I, 3.^a, 2.^a, 11.
- Barquillos u obleas (Fábricas de).—III, 9.^a, 47.
- Barracas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar que sirven para desnudarse y vestirse los bañistas.—II, 4.^a, 5.
- Barras (Hierro o acero). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Barras de acero cilíndrico (Calibrado de). (Talleres de).—III, 3.^a, 27.
- Barricas (Envase de frutas frescas en). (Industriales que se dedican por encargo o cuenta ajena al).—I, 3.^a, 4.^a, 53.
- Barrilla artificial (Carbonato sódico en). (Fábricas de).—III, 5.^a, 9.
- Barro cocido (Vasijas y cacharros de). (Tiendas en que se venden).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
- Barro (Pipas de). (Fábricas de).—III, 7.^a, 6, A).
- Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas.—I, 3.^a, 4.^a, 67.
- Básculas, balanzas, romanas, pesas, medidas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen) y en que todas las operaciones se practican a mano).—III, 3.^a, 46, A).
- Basteros (Talleres de).—IV, 7.^a, 53.
- Bastones (Vendedores en portal o puesto fijo que no sea tienda con facultad de componer los).—I, 3.^a, 2.^a, 1.
- Bastones (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 52.
- Bastones (Tienda de).—IV, 7.^a, 57.
- Basuras o estiércoles para abonar (Tratantes, sin ser labradores, de).—I, 3.^a, 3.^a, 15.
- Batanes aplicables a las fibras de la industria cañamera o linera.—III, 1.^a, 25.
- Batanes movidos mecánicamente o por agua, destinados al servicio público.—III, 1.^a, 8.
- Batanes movidos mecánicamente o por agua, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre.—III, 1.^a, 7.
- Batido de metales (Talleres en que se realiza el).—III, 3.^a, 26.
- Batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata (Talleres de).—IV, 7.^a, 58.
- Batihojeros o batidores, o sean los que hacen panes de oro y plata (Talleres de).—IV, 7.^a, 58.
- Baúles y cofres (Talleres de cofreros que se dedican solamente a construir).—IV, 7.^a, 70.
- Baúles (Constructores de). Talleres de.—IV, 4.^a, 26.
- Baúles de madera pintada (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
- Baúles mundos (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 6.
- Bayetas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
- Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase para señoras, hombres o niños.—I, 1.^a, 3.^a, 13.
- Bazares o establecimientos mercantiles donde se permite o no la entrada libre al público, divididos interiormente en Secciones.—I, 2.^a, 37.
- Bebidas espirituosas (Fondas, hoteles, etc. en que se sirven).—I, 1.^a, E. 1.
- Bebidas espirituosas (Cafés en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 18.
- Bebidas espirituosas (Cafés y Restaurantes en que se sirven).—I, 1.^a, 5.^a, 16 y 17.
- Bebidas gaseosas (Fábricas de).—III, 9.^a, 66.
- Bebidas gaseosas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 9.^a, 1.
- Bebidas gaseosas (Establecimientos para la venta por menor de).—I, 1.^a, 11.^a, 14.
- Becerrillos (Curtidor de pieles de), embatidas o comidas formando botas) (Fábricas de).—III, 8.^a, 7.
- Becerrillo (Curtidor de pieles de), (Fábricas de).—III, 8.^a, 6.
- Becerros (Corridas de).—II, 7.^a, 5.
- Bencina y sus derivados (Fábricas de).—III, 5.^a, 11.
- Beneficencia (Casas de).—T. E. 25.
- Beneficio de los minerales de arsénico (Fábricas para el).—III, 3.^a, 17.
- Beneficio del estaño (Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el).—III, 3.^a, 15.
- Beneficio de los minerales de cobre (Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el).—III, 3.^a, 12.
- Beneficio de los minerales de plomo (Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino empleados en el).—III, 3.^a, 6.
- Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 5.
- Bermellón (Fábricas de).—III, 5.^a, 12 A).
- Betunes para el calzado (Limpiabotas en salón o tienda con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.
- Betún para el calzado (Fábricas de).—III, 5.^a, 67.
- Bibliotecas para la lectura en las mismas o a domicilio.—I, 1.^a, 12.^a, 4.
- Bicarbonato sódico (Fábricas de).—III, 5.^a, 10.
- Bicicletas y accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 7.
- Billar (Mesas de). (Constructores de).—III, 4.^a, 9 A).
- Billar (Mesas de) en Circulos, Casinos y demás Sociedades.—II, 7.^a, 8, A).
- Billar (Juegos de), sea cualquiera el local donde se hallen establecidos.—II, 7.^a, 8 A).
- Billar romano y semejantes (Juegos de).—I, 3.^a, 4.^a, 65.
- Billetaje, etc., etc. (impresión de). (Máquinas rotativas especiales para).—III 10.^a, 30.
- Billetes de Banco (Cambiantes de).—II, 3.^a, A), 30.
- Billetes de ferrocarril (Agencias que se dedican a contratar o proporcionar).—II, 3.^a, A), 16.
- Billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa. (Expendedores de).—I, 3.^a, 3.^a, 9.
- Biselados (Cristales). (Fábricas de).—III, 7.^a, 23.
- Bisulfito de sosa (Fábricas donde se obtenga el).—III, 5.^a, 26.
- Bisutería de todas clases (Vendedores en portal y al por menor de).—I, 1.^a, 11.^a, 17.
- Bisutería ordinaria (Vendedores al por menor).—I, 1.^a, 6.^a, 7.
- Bisutería fina o gruesa (Artículos de). (Vendedores al por menor).—I, 1.^a, 3.^a, 15.
- Bisutería ordinaria (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 4.
- Bisutería fina (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 7.
- Bisutería fina y ordinaria (Objetos de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 30.
- Bitartrato de potasa (Crema tártara). (Fábricas de).—III, 5.^a, 18.
- Bizcochos (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Bizcochos (Confección de). (Hornos dedicados exclusivamente a la), por retribución, sin venta.—IV, 7.^a, 94.
- Blanqueadores de cera, anejos a las cererías.—III, 6.^a, 9, A).
- Blanqueo de hilados, tejidos o estampados (Establecimientos para el).—III, 1.^a, 81.
- Blanqueo, satinado o lustre del arroz (Máquinas para).—III, 9.^a, 49.
- Blanqueo de hilados o tejidos en crudo (Establecimientos para el).—III, 1.^a, 80, A).

- Blondas o encajes de todas clases (Fábricas de).—III, 1.^a, 83.
- Blondas, brocados y encajes finos extranjeros. (Vendedores al por menor).—I, 1.^a, 3.^a, 16.
- Blusas de tejido de hilo o algodón para obreros (Tiendas de confección y venta de).—I, 1.^a, 10.^a, 10.
- Boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar (Fábricas de).—III, 2.^a, 10, A).
- Bocadillos (Cafés donde se sirven).—I, 1.^a, 9.^a, 20.
- Bochas (Juegos públicos de).—I, 3.^a, 3.^a, 8.
- Bodas (Establecimientos en que se venden fiambres jamón en dulce, etc.; licores, refrescos, etc. para).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Bodas (Tiendas llamadas de fiambres que no pueden servir para).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Bodegas (Capataces de).—IV, 7.^a, 65.
- Bodegonos (Sin facultad de venta fuera del establecimiento).—I, 1.^a, 12.^a, 1.
- Boliches (Fábricas de azúcar de menor importancia).—III, 9.^a, 13.
- Bolitas de piedra (Fábricas de).—III, 7.^a, 25.
- Bolos (Juegos públicos de).—I, 3.^a, 3.^a, 8.
- Bolsas de papel para envolver (Talleres para la confección de).—IV, 7.^a, 118.
- Bolsa y Cambio (Agentes colegiados de).—II, 3.^a, A), 2.
- Bolsa (Cobradores de operaciones de).—II, 3.^a, A), 3.
- Bolsa y Cambio (Operaciones de). (Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a).—II, 3.^a, A), 5.
- Bolsas y portamonedas de plata (Fábricas de).—III, 3.^a, 44, A).
- Bolsas de papel para envolver (Fábricas de).—III, 10.^a, 23.
- Bolsillos (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.
- Bollería ordinaria (Venta en lechería de).—I, 1.^a, 12.^a, 17.
- Bollos (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Bollos de leche (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.
- Bollos (Confección de). (Hornos dedicados exclusivamente a la) por retribución, sin venta.—IV, 7.^a, 94.
- Bombillas eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 12.^a, 9 primero.
- Bombillas eléctricas (Seguro de). (Industriales dedicados al).—I, 1.^a, 12.^a, 9 segundo.
- Bombones (Ventas al por menor y tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Bombones (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Bombones y grageas (Fábricas de).—III, 9.^a, 19.
- Bombones (Talleres para la confección de).—IV, 3.^a, 6.
- Boquillas de cartón, madera o caña (Tiendas de material de escritorio en que se venden).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
- Boquillas de cartón, madera o caña (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
- Bordadoras a mano.—T. E., 20.
- Bordadores con obrador.—IV, 6.^a, 38.
- Bordados (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Bordones para instrumentos musicales (Fábricas de).—III, 12.^a, 13, A).
- Borra de seda (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Borras de lana (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua, destinados a deshilar).—III, 1.^a, 13.
- Botas (Fábricas donde se curten pieles formando).—III, 8.^a, 4 y 7.
- Botellas usadas (Almacenistas, tratantes o especuladores sin facultad de remitir).—I, 2.^a, 19, A).
- Botellas usadas (Almacenistas, tratantes o especuladores de).—I, 2.^a, 18, A).
- Boteros o corambreros (Talleres de).—IV, 7.^a, 60.
- Botineros (Talleres de).—IV, 7.^a, 61.
- Botines (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 45.
- Botonaduras de nacar y de metal ordinario (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Botonaduras, collares y dijes de bisutería (Tiendas de ventas al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 13.
- Botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación (Fábricas de).—III, 3.^a, 60.
- Botones (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Botones y hormillas de hueso, nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo no metálico (Fábricas de).—III, 12.^a, 11, A).
- Bragueros (Aparatos de ortopedia, incluso). (Talleres de construcción de).—IV, 6.^a, 62.
- Brocados, blondas y encajes finos extranjeros (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 16.
- de).—III, 4.^a, 13.
- Bronce (Obras de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 7.
- Bronce y otros metales (Obras de). (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 15.
- Bronces de arte (Aleaciones metálicas). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Bronce (Objetos de lujo de). (Fábricas en el que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Bronce o hierro (Herrerías o cerrajerías mecánicas o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, torneá, pulimenta, etc., el). (Talleres de).—III, 3.^a, 38.
- Broncistas y pulimentado de metales (Talleres de).—IV, 7.^a, 62.
- Bruñido de metales (Talleres de).—IV, 7.^a, 62.
- Bujías (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Bujías de estearina, parafina y sus mezclas (Fábricas de).—III, 6.^a, 12.
- Buñuelos (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.
- Buñuelos (Puestos para la venta en calles y plazuelas de).—I, 3.^a, 2.^a, 6.
- Buñuelos (Elaboración y venta de).—I, 3.^a, 1.^a, 2.
- Buques (Varaderos o diques para la recomposición de).—III, 4.^a, 18.
- Buques de todos portes (Construcciones de).—III, 4.^a, 17.
- Buques (Capitanes o patronos de) que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes vendiendo por su cuenta o en comisión géneros o productos del país o del extranjero. I, 3.^a, 4.^a, 4.
- Buques (Intérpretes de). (Corredores colegiados).—II, 3.^a, A) 13.
- Buques de vapor o de vela, de larga travesía (Consignatarios de) o representantes de Empresas navieras.—II, 3.^a, A) 12.
- Buques (Velamen para). (Talleres de construcción de).—IV, 7.^a, 74.
- Buques de vela dedicados al comercio de cabotaje (Consignatarios de).—II, 3.^a, A) 12.
- Burras (Expendedores de leche de).—I, 1.^a, 12.^a, 16.

Burras de leche destinadas al suministro.—I, 3.^a, 20.
 Butacas o asientos de los espectáculos públicos (Aparatos-perchas instalados en las).—I, 3.^a, 3.^a, 6.
 Butifarra (Tiendas de comestibles que no pueden vender).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

C

Caballar (Curtido de pieles de ganado) por medio de toneles o bombos (Fábricas de).—III, 8.^a, 5.
 Caballar (Curtido de pieles de ganado) embatidas o cosidas (Fábricas de). III, 8.^a, 4.
 Caballar (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de) III, 8.^a, 3.
 Caballerías (Baños para).—II, 4.^a, 6.
 Caballerías destinadas al servicio de tranvías o camiones de hierro con servicio estacional.—II, 6.^a, 17.
 Caballerías destinadas al servicio de tranvías o camiones de hierro con servicio permanente.—II, 6.^a, 16.
 Caballerías destinadas al arrastre de barcas.—II, 6.^a, 6.
 Caballerías para el transporte (Arquilladores de).—II, 6.^a, 1.
 Caballerías (Pupilaje de). (Establecimiento de).—I, 1.^a, 11.^a, 4.
 Caballerías (Mantas ordinarias para). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.
 Caballerías (Herraduras para). (Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de).—III, 3.^a, 63.
 Caballerías usadas por sus dueños para su comodidad o recreo. (Se exceptúan las de los curas y facultativos del arte de curar).—I, 3.^a, 3.^a, 16.
 Cabellos de paseo (Alquiladores de).—II, 8.^a, 6.
 Caballos (Domadores de).—IV, 8.^a, 122.
 Cabarets.—II, 7.^a, 1, 7.^a categoría.
 Cabello (Dibujantes en), o sea los que exclusivamente se dedican a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.—IV, 7.^a, 78.
 Cabello (Elaboradores en obras de) que lo verifiquen en su morada o en portal o en punto fijo.—I, 3.^a, 1.^a, 15.
 Cabestreros (Talleres de).—IV, 7.^a, 53.
 Cables aéreos (Transportes o acarreo de minerales, carbones o productos cualesquiera por).—II, 6.^a, 19.
 Cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 23.
 Cabotaje (Comercio de). (Consignatarios de buques de vela dedicados al).—II, 3.^a, A), 12.
 Cabras (Leche de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 49.
 Cabrestantes o grúas movidas a mano que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de mercancías.—II, 8.^a, 11.
 Cabrestantes o grúas mecánicas que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías.—II, 8.^a, 10.
 Cabrío (Curtido de pieles de ganado). (Fábricas de). III, 8.^a, 6.
 Cabruto (Adobado de pieles de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 8.
 Cacahuete (Prensas hidráulicas de columnas que trabajan el).—III, 9.^a, 52.
 Cacao (Molinos para).—III, 9.^a, 24.
 Cacao o cualquier género (Vendedores de) procedente de Ultramar.—I, 3.^a, 4.^a, 16.
 Cacao en polvo. Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres con las limitaciones que se expresan.—I, 1.^a, 7.^a, 5.

Cacharros de loza ordinaria o barro cocido (Tiendas en que se venden).—I, 1.^a, 12.^a, 9.
 Cadenas y hebillas para guarnicionería y otros usos (Fábricas de).—III, 3.^a, 50.
 Café (Tiendas de comestibles en que se vende por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
 Café (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
 Café (Torrefacción del). (Establecimientos para la) III, 9.^a, 72.
 Cafés de Casinos que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
 Cafés de Casinos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés conciertos.—II, 7.^a, 1, 7.^a categoría.
 Cafés de Círculos que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
 Cafés de Círculos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés de tertulias que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
 Cafés que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
 Cafés de Sociedades que sirven comidas.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
 Cafés de Sociedades en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés públicos en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés de tertulias de cualquier clase en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.
 Cafés situados en los circos ecuestres para servir durante las presentaciones o en los intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile u otro cualquier espectáculo por precio o retribución.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés situados en teatros para servir durante las representaciones o intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés situados en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir durante las representaciones o en los intermedios.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés llamados económicos, con limitación en el precio de taza o vaso de 0,10 pesetas.—I, 1.^a, 5.^a, 16.
 Cafés en los que el precio de la taza o vaso, comprendido el total café con o sin leche, no exceda de 0,30 pesetas.—I, 1.^a, 9.^a, 20.
 Cafés en que el servicio de café con o sin leche no exceda de 0,30 pesetas, vendan bocadillos de jamón, de enbuchados o de artículos clasificados en clase superior pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota.—I, 1.^a, 9.^a, 20.
 Cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u otros objetos análogos (Fábricas de).—III, 12.^a, 10.
 Cajas de coches (Construcción o recomposición de). (Talleres de).—III, 4.^a, 8, A).
 Cajas para envases de frutas o frutos de la tierra (Construcción de). (Vendedores de materiales o efectos para).—I, 1.^a, 9.^a, 10.
 Cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos, metálicos (Fábricas de).—III, 12.^a, 9, A).
 Cajas y estuches (con cartón). (Talleres de cajeros que hacen).—IV, 7.^a, 69.
 Cajas de fósforos (Tirada de). (Máquinas o prensas para la).—III, 10.^a, 31.
 Cajas (Frutas frescas envases en). (Industriales que se dedican por encargo o cuenta ajena al).—I, 3.^a, 4.^a, 53.
 Cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos (Fábricas de), servidas mecánicamente.—III, 3.^a, 57.

(Continuará)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 6.530.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.

CIRCULAR

Por Real decreto de 12 del actual mes de diciembre y en su artículo 3.º, se concede un plazo de dos meses, a contar desde la publicación en la *Gaceta*, que lo fué el 14 del mismo mes, para que los Ayuntamientos o entidades constructoras que tengan en la actualidad a su cargo obras de caminos vecinales en curso de ejecución y que ésta se halle paralizada, las reanuden y aseguren su terminación con las garantías que exija la Diputación provincial.

Para en el caso de que transcurriese ese plazo sin que los Ayuntamientos o entidades interesadas hayan reanudando las obras, por el artículo 4.º de esa disposición se autoriza a las Diputaciones para su terminación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el abono, en los plazos que convengan ambas entidades, de las obras por ejecutar y debiendo entregar además a las Diputaciones, como sanción a la falta de cumplimiento de sus compromisos, una cantidad igual al treinta por ciento de la parte obligatoria con que tenían que contribuir a la ejecución del camino vecinal.

Sin perjuicio de que por esta Diputación provincial se señalen para cada uno de los caminos que en este caso se encuentren las garantías para asegurar la terminación de su construcción, conforme al artículo 3.º a que se hace referencia, se publica esta circular para que, llegada a conocimiento de los Ayuntamientos o entidades constructoras a quienes afecta, reanuden y aseguren la ejecución del camino vecinal a su cargo, dentro del plazo de dos meses referido.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

* * *

Núm. 6.531

La Comisión provincial acordó señalar el día 28 del actual, a las once y media de la mañana, para el acto de la apertura de pliegos en el concurso para adquisición de material con destino al servicio del Instituto de Higiene, anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 22 de diciembre de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

* * *

Núm. 6.532.

La Comisión provincial ha acordado señalar el día 29 del actual, a las once y media de la mañana, para el acto de la apertura de pliegos en el concurso de adquisición de material con destino a la Sección de Vías y Obras provinciales, anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 1.º del mes en curso.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1926.—El Presidente accidental, Patricio Borobio.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 6.467.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Secretaría de la Junta de Contrabando y Defraudación.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, como Presidente de la Junta administrativa de contrabando y defraudación, con esta fecha ha acordado se celebre la subasta de los géneros de la adjunta relación, el día cinco de enero próximo, a las once de la mañana, en esta secretaría, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El peso y medida de los géneros es aproximado, sin que los licitadores tengan derecho a reclamación alguna, por defecto.

2.ª La subasta se realizará por pujas a la llana, sin que se admita cantidad inferior a la tasada, debiendo en su caso ser aumentada de peseta en peseta.

3.ª El pago de derechos reales y gastos que la venta lleven consigo serán de cuenta del comprador.

4.ª Los géneros de hallarán a disposición de los señores que les interese examinar los días 3 y 4 de enero próximo, de once a doce de la mañana.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1926. — El Secretario de la Junta, Emilio Sanz. — Con mi conformidad: El Delegado de Hacienda Presidente, Francisco Alamán.

Relación de efectos aprehendidos en expedientes de Contrabando y Defraudación, y que se sacan a pública subasta a los efectos de las responsabilidades señaladas en la ley de Contrabando y Defraudación.

Expediente número 76/924, instruido contra D. Enrique Oca, por defraudación a la Renta del Alcohol. — Ochenta y cinco litros aproximadamente de compuestos, en tres barriles, con un valor de ochenta y cinco pesetas; los tres barriles, veintidós pesetas. Dos garrafas conteniendo compuestos con un valor de cincuenta y cinco pesetas incluidas las garrafas. Cinco botellas de compuestos de distintas clases, a tres pesetas una, quince pesetas. Valor total del lote, ciento setenta y siete pesetas.

Expediente 62/926, instruido contra D. Juan Fernández Porras, por rifa en los ferrocarriles, Timbre Loterías. — Once cocos, a peseta uno, once pesetas. Diez y nueve cajas de cien gramos de pastillas de café con leche, total cinco pesetas con setenta céntimos. Veintidós cajas de pastillas de café, de cincuenta gramos, valor total tres pesetas con treinta céntimos. Nueve cajitas pequeñas de turrón de Jijona, total una peseta con treinta y cinco céntimos. Tres kilos aproximadamente de caramelos, con un valor total de seis pesetas. Tres kilos de pastillas de

café y leche, con un valor total de nueve pesetas. Valor total del lote, treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos.

Expediente número 139/1925, instruído contra D. Pedro Fernández Berber, por rifa, contrabando Timbre Loterías.—Diez y siete paquetes de caramelos (pequeños), a 0'35 y trece de la misma clase, a 0'30 pesetas, con un valor total de nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos. Treinta y tres cajas de pastillas de café con leche, a 0'50 pesetas una, total diez y seis cincuenta pesetas. Quince cajas de caramelos, a una peseta, total quince pesetas. Importe total del lote, cuarenta y una pesetas con treinta y cinco céntimos.

Expediente número 231/1925, instruído contra D.^a Felisa Usón Alonso, por rifa, contrabando al Timbre Loterías. Seis tazas y seis platitos de loza ordinaria, su valor dos pesetas. Importe total del lote, dos pesetas.

Expediente número 226/1925, instruído contra D.^a Simona López Sanz por rifa, contrabando al Timbre Loterías.—Una bufanda lana, su valor seis pesetas. Importe total del lote, seis pesetas.

Expediente número 25/1926, instruído contra D.^a Pilar Lisón Paracuellos, por rifa, contrabando al Timbre Loterías.—Un echarpe de seda artificial, su valor ocho pesetas. Importe del lote, ocho pesetas.

Expediente número 57/1926, instruído contra D. Rafael Barazal Palma, por rifa, contrabando al Timbre Loterías.—Dos cajas de caramelos, a 0'65 una, una treinta. Diez y seis cajas de caramelos, a 0'35 una, total cuatro pesetas con sesenta céntimos. Doce cajas de caramelos, a 0'17 una, total dos pesetas con cuatro céntimos. Diez kilos aproximadamente, a 2'25 uno, total veintidós cincuenta pesetas. Importa el lote, treinta pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1926.—Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En sesión de 12 de noviembre último quedó enterado el Ayuntamiento pleno de un proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, que decía así:

Primera. El Banco de Crédito Local de España abre al Ayuntamiento de Zaragoza un crédito hasta catorce millones de pesetas, que será destinado a la ejecución de los proyectos de mejoras y establecimiento de servicios que se detallan en el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y para pago de las adquisiciones, expropiaciones y gastos necesarios para su realización.

Segunda. La efectividad de dicho crédito se desarrollará en cinco períodos, de esta manera: Primero: Al entrar en vigor este contrato, en el día de su formalización en escritura pública, el Banco de Crédito Local de España abonará en cuenta corriente al Ayuntamiento de Zaragoza la cantidad de dos

millones ochocientos mil pesetas como primera partida y anticipo de la total convenida; Segundo: Extinguida dicha primera partida, el Banco abonará en la misma cuenta una nueva partida de dos millones ochocientos mil pesetas; Tercero: Extinguida dicha segunda partida, el Banco abonará en la misma cuenta una nueva y tercera partida de dos millones ochocientos mil pesetas; Cuarto: Extinguida dicha tercera partida, el Banco abonará en la misma cuenta una nueva y cuarta partida de dos millones ochocientos mil pesetas, y Quinto: Extinguida dicha cuarta partida, el Banco abonará en la misma cuenta una nueva y última partida de dos millones ochocientos mil pesetas, alcanzando así la cifra máxima de catorce millones de pesetas.

Dicha cuenta devengará intereses a favor del Ayuntamiento a razón del cuatro por ciento anual y podrá disponer del saldo en la forma siguiente:

a) Si se trata de cantidades para obras e instalaciones, mediante certificaciones de obra ejecutada o a ejecutar, librada por el Director técnico de las mismas, visadas por el señor Alcalde y aprobadas por el Banco en un plazo no mayor de cinco días.

b) Si se trata de pagos para otras atenciones contra certificaciones libradas por el Interventor de los fondos municipales, en relación con los justificantes originales y los libros de contabilidad.

c) Si se trata de cantidades que necesite la Corporación para satisfacer gastos de los proyectos u otros que no sea posible justificar previamente con uno u otro de los medios indicados, mediante certificación del acuerdo de la Comisión permanente de solicitar la suma conveniente, con expresión concreta de su destino. En este caso, inmediatamente de verificada la inversión deberá remitirse el correspondiente comprobante al Banco, según lo dispuesto en los apartados a) y b), siempre dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se efectúe el pago.

El Ayuntamiento facilitará al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar para cerciorarse de la buena inversión del crédito.

Tercera. Cada una de las cinco partidas reseñadas devengará un interés del seis por ciento a favor del Banco desde el día en que sean abonadas en la cuenta corriente, a cuyo interés se acumulará una comisión de cuarenta céntimos por ciento, y la prorratea del coste de la emisión de "Cédulas de Crédito Local", que para los efectos de este contrato se calcula en cuarenta céntimos por ciento, o sea, en suma, el seis ochenta por ciento anual.

Cuarta. Los intereses, comisión y gastos antes de la consolidación de la totalidad del crédito, serán satisfechos trimestralmente por el Ayuntamiento, situándolos en el domicilio del Banco, y de los mismos se librárá recibo. Las anualidades a que se refiere la cláusula siguiente serán, asimismo, satisfechas por cuartas partes trimestrales, situándolas igualmente en el domicilio del Banco, y de las mismas se librárá recibo expresivo de la parte de anualidad de que se trata.

Quinta. Al comenzar el quinto período de los reseñados en la cláusula segunda por abono en cuenta corriente de la última partida de dos millones ochocientos mil pesetas, se iniciará por el Ayuntamiento de Zaragoza la amortización del crédito mediante el pago de treinta anualidades de un millón ciento cincuenta mil seiscientos veintiocho pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, sin deducción alguna, comprensivas del reintegro del capital, de los intereses y de los gastos, según lo dicho en la cláusula tercera, con arreglo al cuadro correspondiente.

Sexta. En todo caso, la amortización de la deuda deberá comenzar al término de los cuatro años, contados a partir de la fecha de la escritura pública, en la que se contendrá este contrato, manteniéndose, sin embargo, la cuenta corriente en las condiciones antes señaladas.

Séptima. Si el Ayuntamiento incurre en demora en el pago de las cantidades que le corresponda satisfacer, dichas cantidades devengarán el interés suplementario del seis por ciento.

Octava. El Ayuntamiento consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato, la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Banco en virtud de las precedentes cláusulas.

Se obliga, asimismo, a habilitar el crédito necesario o el suplemento de crédito preciso, conforme se previene en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal para pagar los intereses que correspondan durante el presente ejercicio y hasta que entre en vigor el presupuesto ordinario para mil novecientos veintisiete, y, en su defecto, se compromete a consignarlo en presupuesto extraordinario.

Novena. El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar, por lo menos, con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización total, el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria equivalente a la suma de las comisiones de cuarenta céntimos por ciento correspondientes a las cuatro anualidades siguientes, y si faltaren menos de cuatro a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondería en cuatro años por la cantidad que se anticipa.

Décima. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Zaragoza por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos, cuanto le sea debido y en garantía del reintegro del préstamo y demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava especialmente la imposición sobre carnes, y, en su defecto, los demás ingresos del presupuesto municipal.

Undécima. El recurso especialmente afecto al cumplimiento de las obligaciones del préstamo enumerado en la cláusula anterior, el Ayuntamiento lo reservará a título de depósito, y con respecto al mismo cumplirá lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y ocho y quinientos cuarenta y tres del Estatuto municipal hasta cancelar la deuda asegurada.

Dicho depósito se efectuará en las Cajas del Banco, a cuyo efecto los días primero y diez y siete de cada mes el Ayuntamiento ingresará en las mismas la recaudación obtenida durante la quincena anterior del recurso que constituye la garantía especial, cuyo importe se abonará en una cuenta corriente, distinta de la referida en la cláusula segunda, que devengarán un interés del dos cincuenta por ciento anual, y de cuyo saldo podrá disponer a su comodidad, en forma reglamentaria, deducidas las cantidades vencidas y el próximo vencimiento por intereses y comisión, anualidad o anualidades, o que por cualquier otro concepto adeudase al Banco.

Duodécima. En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, del importe de la garantía especial enumerada en la cláusula décima, automáticamente quedará ampliada, y, en su caso, sustituida con aquellas otras que indique el Banco, a excepción de las que ya están afectas especialmente por compromisos contraídos anteriormente por el Ayuntamiento, quedando obligada la Corporación prestataria desde

ahora, para entonces, a cumplir por lo que respecta a dichas nuevas garantías las prescripciones de los artículos ciento cincuenta y ocho y quinientos cuarenta y tres del Estatuto municipal, desde el momento en que reciba la notificación del Banco, siendo de aplicación lo previsto en la cláusula que antecede respecto a la constitución de dicho depósito en las Cajas del Banco.

Décimatercera. El Ayuntamiento de Zaragoza, mientras esté en vigor el contrato, mantendrá en el presupuesto ordinario, por lo menos, las mismas tarifas de percepción que figuran en el de mil novecientos veinticinco-veintiséis por lo que respecta a la imposición sobre carnes, que afecta en garantía especial, salvo en el caso de sustituirlo por otros a completa satisfacción del Banco, lo cual también deberá verificarse de ser suprimido o rebajado por disposiciones legales.

Décimacuarta. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo, sobre todas o cualquiera de las garantías, cuanto se le adeude, pudiendo dirigirse indistinta, simultánea, separada o sucesivamente contra las mismas.

En dicho caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas, y, deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de los intereses, comisión, anualidad o anualidades, entregando el sobrante al Ayuntamiento.

Décimaquinta. Sin perjuicio del carácter ejecutivo del presente contrato, cuyo importe podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, en cuyo procedimiento la intervención del Alcalde se sustituirá por la del Delegado de Hacienda de la provincia, se establece terminantemente que toda demora superior a quince días en el pago de las cuartas partes de los intereses y comisión o anualidad dará derecho al Banco a realizar el servicio de cobro y tesorería del recurso enumerado en la cláusula décima, y, en su caso, de los previstos en la duodécima.

Décimasexta. El Banco podrá inspeccionar, en todo momento, por medio de sus facultativos, el curso de las obras a las que se destina el importe del préstamo, que deberán reunir las condiciones técnicas indispensables. Si así no fuere, o si no se ejecutasen de acuerdo con el proyecto, o si las certificaciones referidas en la cláusula segunda no correspondieran a trabajos efectuados, el Banco podrá rescindir el contrato con perjuicio del Ayuntamiento, y siendo además a cargo de éste los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula novena. En caso de discrepancia entre el Ayuntamiento y el Banco, sobre si las obras se ejecutan o no conforme a los proyectos aprobados, ambas partes se someten al dictamen del señor Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

Décimaséptima.—Los gastos ocasionados por el examen y comprobación de las certificaciones y justificantes, por las inspecciones del curso de las obras por el estudio de expedientes y antecedentes y redacción de documentos, serán a cargo del Ayuntamiento, pero sin que el total, que será cargado en la cuenta corriente, pueda exceder de setenta y cinco céntimos por ciento del importe del préstamo.

Décimaoctava. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento remitirá trimestralmente al Banco, dentro de la primera decena de primer mes del siguiente, una certificación librada

por el Depositario de los fondos municipales con el conforme del Interventor y el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que haya producido, durante el trimestre a que se refiera, cada uno de los recursos especialmente afectos en pago o como garantía del préstamo. Asimismo deberá remitir anualmente al Banco copia autorizada del presupuesto ordinario, y, en su caso, de los extraordinarios, y de la cuenta de liquidación de los mismos.

La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco todos los acuerdos que afecten a los recursos especialmente dados en garantía dentro del plazo de ocho días a su adopción, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza, por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos, o haber sido desestimados los que interponga, por resolución firme.

Décimanovena. Las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato de préstamo, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por el otorgamiento del mismo, serán a cargo del Ayuntamiento.

Vigésima. Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo segundo de sus Estatutos sociales.

Vigésimaprimer. Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

Vigésimasegunda. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Real decreto de veintidós de julio de mil novecientos veinticinco y demás disposiciones vigentes, y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo sesenta y cinco de dichos Estatutos, el Ayuntamiento prestatario participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstos en aquel artículo y en el diez del Real decreto-ley de veintitrés de mayo de mil novecientos veinticinco".

Seguidamente y por el voto de 41 señores Concejales de los 48 que forman la Corporación, se acordó: 1.º Incluir en la operación de crédito proyectada las siguientes cantidades: A) Abastecimiento de aguas, 10.440.000 pesetas; B) Pavimentación de las rondas, 1.000.000 de pesetas, y C) Continuación de la reforma y ensanche de la calle del Portillo, incluidas las casas números 2, 4, 6 y 8 de la calle del Coso, 1.560.000 pesetas. 2.º Contratar por gestión directa con el Banco de Crédito Local de España un préstamo con las condiciones que se han copiado, por la cantidad de 13.000.000 de pesetas, ampliable a catorce en el caso de que se instale en Zaragoza la Academia General Militar, para destinar este millón a las obras que con tal motivo debe realizar el Ayuntamiento. 3.º Conceder la más amplia autorización al señor Alcalde para firmar el contrato conforme a las expresadas condiciones, introduciendo en ellas las modificaciones de forma que estime precisas para ponerlas de acuerdo con la variación acordada con respecto a la cantidad prestada según que se instale o no en Zaragoza la Academia General Militar y autorizarle asimismo para practicar todas las gestiones necesarias para ejecutar el acuerdo.

Lo que se publica en cumplimiento del Real decreto de 25 de septiembre de 1924, fijándose con esta fecha y por plazo de diez días copia de estos acuerdos en el tablón de edictos de la Casa Consistorial,

advirtiendo que transcurrido dicho plazo podrán presentarse, dentro de otro igual, las protestas que se consideren pertinentes, que deberán ir firmadas por la décima parte por lo menos, de los vecinos que figuren inscritos en el padrón municipal.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1926.—El Alcalde, J. Alberto Cerezuela.

Núm. 6.491.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Enrique Armisén Berástegui Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del R. D. de 2 de marzo de 1926; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 18 de diciembre de 1926.—El Alcalde, E. Armisén.

Arbitrios que se citan.

Rodaje sobre carros, tartanas, camiones y charrets análisis de leche sobre ocupación de cuevas y terrenos tablajeros, basureros, etc.

Núm. 6.513.

Registro de la Propiedad de Tarazona.

Edicto.

D. José García-Revilla y García, Registrador de la propiedad de Tarazona, Audiencia Territorial y provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que D. Federico Ordóñez Villani, vecino de Zaragoza, ha inscrito a su favor, en este Registro, con sujeción al párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria, y párrafo segundo del artículo ochenta y siete de su Reglamento, una casa, sita en la villa de Los Fayos y su calle de Felipe IV, número dos; lindante por la derecha con otra de Joaquina Asensio, por la izquierda con la que fué de Eduardo Sánchez y por la espalda con otra de José y Pilar Navarro.

La adquirió en virtud de escritura otorgada en esta ciudad el veintisiete de septiembre de este año ante su Notario D. Manuel Dessy Martos, por compra a Eusebio García García y su

mujer Virginia Sánchez Sanz, quienes a su vez, la adquirieron en virtud de documento privado otorgado en Los Fayos el cuatro de abril de mil novecientos veintiséis, por compra a don Paulino Arellano García vecino de Los Fayos.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesado en las expresada inscripción, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre la finca descrita.

En Tarazona, a quince de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Registrador, José García-Revilla.

Núm. 6.491.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de enero próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, aínofol y jabón, necesarios en este Parque y sus depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1926. — El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D, vecino de, habitante en, calle de núm., según cédula personal que exhibe, se compromete a tomar a su cargo la construcción de una manzana de nichos de alquilar en el Cementerio Católico de Torrero, por el precio de, (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones que han regido en esta subasta y que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 6.523.

Por el presente edicto se hace saber, que durante los días 29, 30 y 31 del corriente mes y

horas de nueve a doce y de dos a cinco, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación en período voluntario del repartimiento general de utilidades, prorrogado para el actual semestre.

Lo que se publica para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que figuran comprendidos en dicho repartimiento.

Ainzón, a 20 de diciembre de 1926. — El Alcalde, Carlos Zalaya.

Ateca. N.º 6.526.

Hallándose vacante una de las plazas de Farmacéutico titular de esta villa, por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 38) pesetas, por razón de residencia y beneficencia, más el importe de los medicamentos que sean facilitados a los pobres de beneficencia, que serán satisfechos con arreglo a la tarifa de 31 de julio de 1924; se anuncia concurso a la citada plaza, por término de treinta días, dirigiéndose las instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía.

Ateca, a 14 de diciembre de 1926. — El Alcalde, E. Abad.

Mainar. N.º 6.486.

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, el día 25 del actual y hora de las quince, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas que regirá durante el año próximo de 1926.

Mainar, 18 de diciembre de 1926. — El Alcalde, Pablo Monge.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos del río Huerva y Pantano de Mezalocha.

Las cuentas de este Sindicato estarán expuestas al público en el domicilio del señor Depositario, Alba, 3, primero izquierda, de diez a doce de la mañana, desde el día de la fecha hasta el uno de enero próximo.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1926. — El Presidente, Ramón Domingo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO